les que estén provistos de los tanques o depósitos apropiados y construidos con sujección a las restricciones que, como medida de seguridad pública, haya establecido, o en lo adelante pueda establecer el Ayuntaminto, quedan autorizados a tener en existencia, hasta la cantidad de cincuenta (50) cajas de gasolina, de diez galones cada caja".

"Párrafo 3o.—El aguardiente y el ron de diez y ocho grados (18°) o menos, no están comprendidos en la restricción establecida en el Artículo 4o. de esta Ordenanza".

Artículo 2o.—El Artículo 7o. de la misma Ordenanza deberá leerse así:

Artículo 7o.—El Encargado del Almacén Municipal no entregará para el consumo o detalle en la Ciudad. mayor cantidad de artículos o materias inflamables, que la que determina como maximum el Artículo 4o. de esta Ordenanza salvo los casos previstos en los Párrafos 2o. y 3o. del mismo Artículo".

Artículo 3o.—Para los efectos de la Ordenanza Municipal que se amplía por medio de esta Resolución, el galón que regirá será el que se usa comunmente en los Estados Unidos de Norte America. equivalente a una capacidad de TRES LITROS Y SETENTA Y OCHO CENTILITROS (3.78 lts.)

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, á los veintiun días de Mayo de mil novecientos veinte.

El Presidente:
(Fdo.) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario:
(Fdo.) M. A. de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 9, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 490.

G. O. No. 3124.

Enmienda a la Ley del Servicio Civil.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden, que sustituye los Arts. 3, 11, 13, el apartado (a) del Art. 21; y los Artículos 28, 29, y 48 de la Ley de Servicio Civil; Orden Ejecutiva No. 452, por los siguientes:

ARTICULO 3. La Comisión podrá investigar cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta Ley, para lo cual podrá por medio de cualquiera de sus miembros, ó de sus representantes debidamente autorizados, citar testigos, exigir que estos declaren y que presenten pruebas fehacientes o documentales, tomar juramentos y expedir ordenes de allanamiento. De los fondos designados para la Comisión se pagarán por servicios, los mismos honorarios que señala la Ley para los testigos, pero por los juramentos u ordenes no se cobrarán honorarios ni impuesto alguno.

ARTICULO 11. Cualquiera persona que a la fecha de aprobarse esta ley ocupare un puesto dentro del servicio clasificado continuará en calidad de empleado temporero por un periodo que no pasará de la fecha en que fuere efectuado un nombramiento definitivo para ese puesto, de acuerdo con estos reglamentos; pero el encargado del departamento correspondiente podrá recomendar a dicha persona por eficiencia en el desempeño de su cargo, si el hubiere servido por un periodo no menor de un mes, en el cual caso entrará en el servicio clasificado sin necesidad de sufrir examen, pero quedará por lo demás sujeto a las disposiciones de esta ley que afectan a los empleados clasificados, y no podrá ser ascendido en su cargo, o transferido sin aprobar de antemano el examen correspondiente.

ARTICULO 13. Los nombramiento para los cargos especiales indicados en el inciso (A) del Art. 8 podrán hacerse sin examen, o previo examen que no sea por oposición; pero el encargado de hacer nombramientos podrá llenar un puesto no clasificado de la misma manera que se cubren los puestos clasificados, y la persona de ese modo nombrada disfrutará de todos los derechos de los empleados clasificados.

ARTICULO 21. (a) Destitución del servicio por ineficiencia, delincuencia o mala conducta dentro del año inmediato anterior a la fecha de su solicitud.

ARTICULO 28. Mediante la autorización previa de la Comisión un empleado en cualquier departamento, oficina o ramo del servicio, podrá ser transferido a otro puesto similar en otro departamento, oficina o ramo del servicio, después de demostrar su idoneidad en una forma que merezca la aprobación de la Comisión; pero el nombramiento tiene que ser permanente, aprobando la transferencia los encargados de los departamentos interesados, y no se efectuará sin examen previo, a un puesto para

el cual el examen correspondiente, sea superior o distinto del o de los examenes que tenga aprobados la persona que se trate transferir.

ARTICULO 29. No se harán transferencias del servicio no clasificado al servicio clasificado; pero el empleado que permita su ascenso o transferencia del servicio clasificado al no clasificado, y que haya servido en este continuamente desde la fecha de la transferencia o áscenso, podrá volver a ocupar en el servicio clasificado, el puesto del cual fué tranferido o cualquier otro puesto del servicio clasificado, del cual tenga aprobado el examen correspondinte; sin embargo, la persona que sin estar examinada o que en virtud de la exoneración que de acuerdo con el Art. 11 de la presente ley puede obtenerse, desempeñe un puesto en el servicio clasificado, y se segregue de este, por transferencia o ascenso al servicio no clasificado o por otro motivo cualquiera, no podrá ingresar nuevamente al servicio clasificado, sino despues de aprobar por ante la Comisión el examen correspondiente.

ARTICULO 48. Toda persona que cometa engaño o que se valga del dolo o de fraude en un examen, ó para obtener examen, inscripción, certificación, o nombramiento de acuerdo con esta Ley, bien en su propio beneficio o en el de otro, o que anule, engañe u obstaculice a otra persona en cuanto al derecho de esta en los beneficios de esta Ley, o que fraudulentamente marque, clasifique, o mande informe de cualquier persona que se halle amparada por esta Ley, o por los reglamentos que emanen de ella, o que infrinja cualquier disposición de esta Ley o los referidos regiamentos, o que no cumplan con los deberes que les fueren impuestos de acuerdo con los Artículos 3 y 4 de esta ley será culpable de un delito, y convicta que fuere ante el Tribunal Correccional sufrirá una pena de multa no mayor de mil pesos o encarcelamiento por un periodo no mayor de dos años o ambas penas. Además de lo señalado por las disposiciones penales de esta Ley, cualquier funcionario o empleado del Gobierno que incurriere en dichas infracciones podrá ser destituido por orden del Tribunal o por el funcionario competente para hacer los nombramientos conforme a lo prescrito por esta ley.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Junio 9 de 1920.